



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000126551

Fecha: 29/07/2015 07:37:15 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
DARVIN RODOLFO MARTINEZ GUTIERREZ
darmagu1061@yahoo.es
Manzana M casa 7 Divino Niño
Puerto Salgar, Cundinamarca

Referencia

Inclusión profesión Administrador Público en las plantas de personal de las entidades territoriales.

Radicado interno No. 20159000136722 23/07/2015

Cordial saludo señor Martinez,

Me refiero a su consulta recibida a través de la Web Máster de este Departamento Administrativo, donde solicita *"la interpretación del artículo 9 de la ley 1006 de 2006, para mi entender, las entidades territoriales están en la obligación de crear en la planta de personal el cargo de administrador público, no consiste en nombrar en cualquier cargo profesional a un administrador público"*

Sobre el particular, me permito manifestarle que la Ley 1006 de 2006 señala que *"para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo"* (art. 9).

En este mismo sentido, la Función Pública expidió Circular 1000-08-2006, de fecha 5 de junio de 2006, mediante la cual instruyó a las diferentes autoridades públicas nacionales y territoriales sobre la realización de los ajustes pertinentes a los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los empleos determinados por la ley 1006 de 2006 como de carácter administrativo, del cual se anexa copia.

Sin embargo, con la expedición del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 que cubija tanto a las entidades del orden nacional como territorial, éstos agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de manera que cuando aparezca como requisito de formación académica Administración en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de Administración Pública.

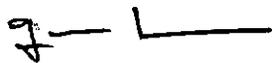
Al consultar el programa de Administración Pública en el SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior), encontramos la siguiente información:

ADMINISTRACION PUBLICA	
Código de la institución:	2104
Nombre de la institución:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-
Estado de la institución:	ACTIVA
Código SNIES del programa:	51868
Estado del programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de aprobación No.:	12246
Fecha de resolución:	29/07/2014
Vigencia (Años):	4
Área de conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo básico del conocimiento - NBC:	ADMINISTRACION
Nivel académico:	PREGRADO
Nivel de formación:	UNIVERSITARIA
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	180
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	ADMINISTRADOR PUBLICO

Con estas consideraciones normativas en mente, las entidades destinatarias del Decreto 1083 de 2015, deben ajustar sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, indicando en el requisito de estudio, el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, en lugar de las disciplinas académicas (profesiones) que habilitan para el desempeño del cargo, y en todo caso incluir el NBC Administración en los cargos de carácter administrativo como lo dispuso la Ley 1006 de 2006.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



OSWALDO GALEANO CARVAJAL
 Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social
 Dirección de Desarrollo Organizacional

Anexo dos (2) folios: Circular 1000-08-2006 y documento en el cual se definen los empleos de carácter administrativo



CIRCULAR 1000- 08-2006

PARA: ENTIDADES PÚBLICAS DE LOS NIVELES CENTRAL Y DESCENTRALIZADO DE LOS ORDENES NACIONAL Y TERRITORIAL

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ASUNTO: CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1006 DE 2006

FECHA: 5 de junio de 2006

El pasado 23 de enero se expidió la Ley 1006 de 2006 mediante la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991. En el artículo 9º se establece que "para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo". Así mismo, otorga al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Colegio Colombiano del Administrador Público la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de dicho artículo.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que las entidades del Estado del nivel nacional y territorial realicen los ajustes correspondientes a los manuales de funciones y requisitos, en el sentido de incorporar la profesión de Administrador Público en todos los empleos de carácter administrativo. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación en documento adjunto que hace parte integrante de la presente Circular, se encuentran la definición y el alcance de la expresión "empleos de carácter administrativo", elaborados por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Departamento.

De igual manera, es necesario actualizar la respectiva información que se haya remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil de los empleos que se deban proveer por concurso en el marco de la Convocatoria 001 de 2005 realizada por dicho Organismo.

Cordialmente,

Una firma manuscrita que parece decir "FGR-13".

FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director

EMPLEOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONCEPTO Y ALCANCE

Sobre el particular, primero se presentan en dos partes las siguientes consideraciones, antes de entrar a definir lo que se entiende por empleos de carácter administrativo.

En la primera parte se intentará una precisión conceptual sobre administración, como origen del adjetivo administrativo; en la segunda, se tratará sobre la proyección del concepto dado frente a las normas vigentes, para pasar a concretar lo expuesto en la definición de "empleos de carácter administrativo".

1. *Noción de Administración.* En lenguaje corriente el término administración designa la actividad o gestión de un asunto; también el órgano encargado de realizar esa actividad.

Etimológicamente y según la tesis mas corriente el término administración proviene de la integración de dos palabras latinas "ad" y "ministrare" que "significa servir a"; según otros, dicho termino resulta de la contracción "ad manus trahere", que designa "un manejo" ó "gestión".

En cuanto al término vulgar, la palabra administrar es equivalente a gobernar, regir o cuidar. El administrador es en la mayoría de los casos quién cuida bienes ajenos, sentido que es aplicable a la administración pública, por cuanto gestiona bienes o intereses ajenos: los de la comunidad política a la que el órgano administrativo está en la obligación de servir¹.

2. Partiendo de la tridivisión de los poderes preconizada por Montesquieu a cada una de la ramas del poder público le fueron asignadas determinadas funciones; de tal manera que la función legislativa debía ser ejercida exclusivamente por el poder legislativo, la función administrativa por el ejecutivo y la jurisdiccional por los jueces y magistrados.

En tal sentido, a la administración se le identificó con la rama ejecutiva del poder público, lo que motivó su denominación de administrativa; consecuentemente y bajo esta aplicación la función administrativa se circunscribió con exclusividad a la rama ejecutiva; a los actos de administración que desarrollaban los órganos del poder legislativo y del poder judicial se les consideraba como legislativos y judiciales.

Esta apreciación conceptual de administración entendida como función propia y exclusiva de la rama ejecutiva, no ha sido admitida en las últimas décadas por cuanto se ha considerado que, si bien a la administración desde un punto de vista orgánico subjetivo le están asignadas funciones típicamente administrativas, no es menos cierto que determinadas funciones de carácter administrativo sean igualmente desarrolladas por las ramas legislativa y judicial.

En síntesis, el término administrativo responde a un concepto genérico mas que específico y conforme a lo expuesto abarca fundamentalmente, mas no exclusivamente, a la rama ejecutiva en sus órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

¹ Tomado del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, Radicación No.792 del 8 de marzo de 1996.

Pero también participan de ella las otras ramas y organismos del estado cuando ejercen actos que por su naturaleza son administrativos.

Así las cosas es dable concluir que la función administrativa puede tener su origen en cualquiera de los órganos del Estado, lo que define entonces su naturaleza es la actividad desarrollada sin importar el órgano que la genera, por lo cual podría colegirse que para atender esas funciones administrativas se requieren empleos que reciben ese carácter, es decir, administrativos, y que para el desempeño de tales empleos, en el caso colombiano, se han agrupado en cinco niveles jerárquicos a partir de los decretos 770 y 785, ambos del 2005, el primero para el orden nacional y el segundo para el orden territorial; niveles para los cuales se exigen determinados requisitos de estudio y experiencia, así como de las competencias requeridas para llevar a cabo las funciones propias de cada empleo.

En consecuencia, el concepto de empleo de carácter administrativo en su expresión más amplia se refiere entonces al conjunto de cargos de un ramo particular de un servicio público, verbi gratia: Administración pública.

Ahora bien, la ley 1006 de 2006, en cuanto a la función del Administrador Público precisa en su artículo 2°. *"Función del Administrador Público. La profesión de Administrador Público tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.*

Por su parte el artículo 3°, señala: *"Artículo 3°. Campo de acción. El ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción:*

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público de acuerdo en todo a lo dispuesto en la presente ley;*
- b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;*
- c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;*
- d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación;*
- e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión".*

Por lo tanto se considera que el título de Administrador Público podrá exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, cuyo propósito principal y actividades esenciales tengan relación con la gestión de la administración pública, con el desarrollo de actividades en materia de formulación, ejecución y evaluación de las políticas en materia de organización administrativa del Estado, planificación y coordinación del recurso humano al servicio

del Estado, y en Administración de los recursos físicos, presupuestales y financieros que coadyuven en el cumplimiento de los propósitos, objetivos y funciones de la entidad que corresponda y para los cuales se requiera de conocimientos sobre organización y funcionamiento del Estado, de la gestión de la administración pública y de sus diferentes procesos.

Así mismo, además de las disciplinas académicas exigibles para el ejercicio del empleo, deberá incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo.

Firmado por

ELBERT ELIÉCER ROJAS MENDEZ
Director Desarrollo Organizacional